MODIFICA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE RECLUSOS EN CASO DE RIÑA CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES O MUERTE.

Considerando:

1. Que la Constitución Política del Estado en su artículo diecinueve, número uno, no excluye a los reclusos, cuando asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y síquica.

2. Que a partir de 1997, la población penal en Chile ha crecido constantemente, entre otros motivos por:

a) Una política de beneficios o derechos restringidos.
b) Una mayor eficiencia en la labor de los organismos policiales, y;
c) Un endurecimiento en la aplicación de las penas.

3. Que, por lo anterior, se ha incrementado el hacinamiento de la población recluida, gravitando negativamente en la posibilidad de rehabilitación o reintegración social de los encarcelados, potenciando con ello las careras criminales.

4. Que una unidad penal sobrepoblada, además, de ser un atentado a los derechos humanos de los internos, genera una serie de consecuencias negativas adicionales, entre ellas:.

a) Deterioro de la calidad de las prestaciones que recibe la población penal como consecuencia de la distribución a un mayor número de reclusos.
b) Deficiencia en la seguridad de los penales.
c) Incremento en la tasa de motines y huelgas.
d) Mayor aumento de la violencia entre los reclusos entre sí y entre estos y los funcionarios de Genchi (Gendarmería de Chile)

5. Que los gendarmes, por disposiciones internas, no van armados y sólo tienen autorización para portar un bastón de madera. Por lo mismo, el funcionario, encargado de vigilar el acceso de entrada y salida de los módulos tienen instrucciones expresas de replegarse en caso de riñas entre internos, así como de dar cuenta a sus superiores:

a) Porque la riña, sobre todo a la vista del funcionario, puede ser una maniobra para encubrir una fuga por túnel.
b) Porque la riña, puede ser un intento de motín y su realización en presencia del funcionario es una maniobra para tomarlo como rehén.
c) Porque si es una riña, no puede con un palo disuadir a dos o más internos que están utilizando armas blancas; y, su participación lejos de detenerla lo más probable es que incentive a otros internos a intervenir.
d) Que los gendarmes, no cuentan con chalecos antipuñal para protegerse de un ataque con arma blanca.
e) Que en general las riñas entre internos no son presenciadas por los funcionarios, porque estas se producen al interior de los módulos, en los talleres o en lugares donde no llegan las cámaras de seguridad.

Oficina Congreso, Fono 32-504582, Fax 32-232658, email: anavarro@senado.cl
Oficina Regional, Roble 391, Penco, Fono: 41-450310, Fax: 41-450334
www.navarro.cl

6. Que si bien una de las causas de las riñas entre internos, es el hacinamiento, ello no tiene que ver con la no intervención de los gendarmes, ni tampoco con la supuesta falta de vigilancia en las noches, ya que en muchas ocasiones los reclusos incitan a un interno para que se autoinfiera heridas y avise a los funcionarios la existencia de un herido, para cumplir con alguna “tarea” que le hayan impuesto, como por ejemplo, sustraer comida, pasar un mensaje, etc.

7. Que el material utilizado para la fabricación armas al interior de los penales, por parte de los reclusos, se obtiene principalmente del mismo módulo en que habitan los internos, con la utilización de trozos metálicos de camas, instalaciones, etc.

8. Que resulta entonces lógico que para frenar la fabricación de armas hechizas en el interior de los penales; para aminorar la peligrosidad de los internos en el interior de los módulos o dormitorios y en los patios; para mejorar la seguridad en el interior de las cárceles y; para morigerar el alto índice de heridos y muertos producto de las riñas entre internos deba penalizarse la fabricación, porte y uso de armas y otros elementos no autorizados al interior de los penales, tales como cuchillos, estoques, lanzas, platinas, formones, etc.

9. Que tomando en consideración que este proyecto busca evitar que se permitan o fomenten riñas de las que se produzcan resultados de lesiones físicas o síquicas o muerte y tomando en cuenta que en la práctica los internos no denuncian el origen de las heridas ni a los autores en caso de muerte, habría que remitirse al Título VIII arts. 391, 392 y 402 del Código Penal.

10. Que por la misma razón, habría que establecer una presunción de fabricación, porte y uso de armas y elementos no autorizados en los recintos penales, para los casos de:

a) Heridos que se negaren a dar a conocer el origen de sus heridas y/o la identidad del autor o autores, sea por causa de riñas o no.
b)Heridos que se negaren a dar a conocer el origen de sus heridas y/o la identidad del autor o autores, sea por causa de riña o pelea en que se haya cometido un homicidio.

11. Que como existe la tendencia a no denunciar los hechos, habría que establecer la obligación de remitir los heridos a las asistencias públicas, de tal suerte que a ellos les correspondiera constatar el tipo de lesiones y su gravedad y la tarea de entregar los antecedentes a la Fiscalía.

12. Que lo expuesto, implica que debe existir un control de las herramientas y otros elementos que pudieran ser empleados como armas, pero son necesarios en las distintas actividades o trabajos a los que se dedican los internos. Para ello, sería conveniente, que Gendarmería estableciera un registro en cada penal, en el cual se anotaran los elementos que cada interno ocupe en su respectiva actividad, de tal suerte que al término de cada jornada, estos fueran recepcionados por el funcionario a cargo del taller o los módulos.

13. Que en consecuencia, debiera agregarse un artículo al Código Penal que refleje la realidad de o que sucede al interior de los recintos penales, en cuanto a los hechos planteados por el proyecto, y disuada afectivamente al interno al uso

Oficina Congreso, Fono 32-504582, Fax 32-232658, email: anavarro@senado.cl
Oficina Regional, Roble 391, Penco, Fono: 41-450310, Fax: 41-450334
www.navarro.cl

de armas u otros elementos que son utilizados como tales en las riñas, peleas u otras circunstancias.

14. Que en suma, para obtener un efecto positivo real, se requiere disuadir a los internos a que usen armas o elementos, con los que provocan las lesiones o muerte en las riñas o agresiones entre ellos.

Por tanto, vengo en proponer el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico: "Agrégase el siguiente nuevo artículo 397 bis al Código Penal:

"El interno que fabricare, portare o usare armas y otros elementos no autorizados al interior de un recinto penal será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si producto del uso no autorizado de dichos elementos se cometiere homicidio o se causare lesiones a un interno o funcionario se sujetará a lo dispuesto en los artículos 391 y 397 de este Código.

Si no constare el autor de la muerte o lesiones se sujetará a lo dispuesto en los artículos 392 y 402 de este Código.

Se presumirá como autor de fabricación, porte y uso de armas y otros elementos no autorizados, al interno que sufriendo heridas dentro de un recinto penal no justifique el origen de las mismas con razones plausibles y no señale a su autor.

Si la lesión o muerte de un interno o gendarme se produce con un elemento autorizado cuyo extravío no fue denunciado, se presume la autoría del interno que lo tenía a su cargo, a menos que la investigación y justicia penal determine lo contrario".

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN
SENADOR

Oficina Congreso, Fono 32-504582, Fax 32-232658, email: anavarro@senado.cl
Oficina Regional, Roble 391, Penco, Fono: 41-450310, Fax: 41-450334
www.navarro.cl